



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0601-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA HUDA BEAUTY

HUDA BEAUTY LIMITED, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2020-7010 / 294937)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0345-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, con cédula de identidad 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **HUDA BEAUTY LIMITED**, organizada y existente conforme a las leyes de Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en Vistra Corporate Services Centre, Wickhams Cay II, Road Town, código postal VG1110, Tortola, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:53:21 del 24 de octubre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 11 de diciembre de 2024, el abogado Aarón Montero Sequeira, vecino de San José, con cédula de identidad 1-908-0006, en su condición de apoderado especial de la empresa **HUDA BEAUTY LIMITED**, entabla acción de nulidad contra la marca de comercio **HUDA BEAUTY**, registro 294937, fundamentado en un interés legítimo por tener en trámite la solicitud de marca **HUDA BEAUTY (diseño)**, clase 3, expediente número: 2024-11117, así como su notoriedad.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:53:21 del 24 de octubre de 2025, declaró sin lugar la solicitud de nulidad presentada contra el registro 294937.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Aarón Montero Sequeira en la condición indicada, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. EXTEMPORANEIDAD DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA. Del análisis del expediente se determina que la representación de **HUDA BEAUTY LIMITED** interpuso recurso de apelación contra la resolución final del Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2025 (imagen 218 del expediente principal). Posteriormente, este Tribunal, mediante resolución dictada a las 18:02 horas del 3 de diciembre de 2025, confirió al apelante la audiencia reglamentaria por el plazo de quince días para expresar agravios.

No obstante, el escrito en el cual la apelante pretendió formular sus alegatos fue presentado una vez vencido el plazo conferido, por lo que dichos agravios resultan manifiestamente extemporáneos, y en consecuencia carecen de eficacia procesal para ser valorados por este Tribunal.

En relación con el escrito presentado el 6 de febrero de 2026, visible a folios 20 al 33 del legajo de apelación, el cual la representación de **HUDA BEAUTY LIMITED** identificó como su escrito de alegatos, corresponde precisar que mediante resolución dictada a las 12:28 horas del 27 de enero de 2026 (folio 17 del legajo de apelación), este Tribunal resolvió la segunda solicitud de prórroga planteada por la parte apelante (folio 16 del legajo de apelación) y concedió de manera expresa una **PRÓRROGA** por un plazo de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicha resolución, notificada el 27 de enero de 2026 al correo electrónico señalado por la



parte para atender notificaciones, notificaciones@eproint.com, según consta a folio 18 del legajo de apelación.

En consecuencia, el plazo concedido venció con anterioridad a la presentación del escrito de fecha 6 de febrero de 2026, razón por la cual este fue presentado fuera del término legalmente establecido; por ello, sus manifestaciones únicamente se tienen por agregadas al expediente, sin que puedan ser objeto de valoración, al haber sido formuladas extemporáneamente.

Además, en dicho escrito la propia representación de la apelante manifiesta: "Tomar nota a este Tribunal de que la resolución emitida el 27 de enero del año en curso parecía indicar que la prórroga otorgada era por ocho días hábiles, es decir, hasta el día 6 de febrero de 2026, de forma que fue registrada de esa forma en nuestro sistema." Tal argumento no resulta atendible, ya que del contenido de la resolución dictada a las 12:28 horas del 27 de enero de 2026 se desprende con absoluta claridad que la prórroga concedida fue de cuatro días hábiles, sin que exista ambigüedad alguna respecto de su extensión. En consecuencia, un eventual error de interpretación o de registro interno por parte de la apelante no tiene la virtud de modificar un plazo procesal fijado expresamente por este Tribunal ni de justificar el incumplimiento de una carga procesal.

Debe recordarse que el presente procedimiento se encuentra sujeto al principio de legalidad y al estricto cumplimiento de las reglas procesales. En este contexto, las prevenciones y los plazos conferidos constituyen actuaciones de obligatorio acatamiento para las partes, cuyo propósito es garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento



y preservar la seguridad jurídica. Como señala Guillermo Cabanellas, la prevención constituye una "advertencia, aviso (...). Remedio o alivio de inconveniente o dificultad (...). Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27.^a ed., Editorial Heliasta, 2001, p. 398).

Por lo tanto, las manifestaciones efectuadas por el abogado Aarón Montero Sequeira carecen de fundamento para justificar la presentación tardía de los agravios, pues quedó acreditado que la prevención no fue atendida dentro del plazo conferido. La inobservancia de dicho término produce la preclusión de la oportunidad procesal correspondiente, sin que este Tribunal pueda conferir efectos jurídicos a actuaciones realizadas fuera del plazo legal.

Debe recordarse, además, que los plazos procesales constituyen una garantía esencial de la seguridad jurídica, la igualdad entre las partes y el debido proceso. Por ello, los actos procesales realizados una vez vencido el término previsto por el ordenamiento jurídico carecen de eficacia para producir los efectos pretendidos, salvo que exista disposición legal expresa que establezca lo contrario.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que



sustentan lo resuelto en la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:53:21 del 24 de octubre de 2025.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderada especial de la compañía **HUDA BEAUTY LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:53:21 del 24 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCION

TNR: 00.39.55